

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3795/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ÚRSULO GALVÁN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.
Resolución que modifica la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Úrsulo Galván a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560222000050

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información..... | 1 |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública..... | 2 |
| CONSIDERACIONES | 3 |
| I. Competencia y Jurisdicción..... | 3 |
| II. Procedencia y Procedibilidad..... | 4 |
| III. Análisis de fondo..... | 10 |
| IV. Efectos de la resolución..... | 10 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 10 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintiocho de junio del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Úrsulo Galván¹, generándose el folio 300560222000050 en los que solicitó lo siguiente:

...
Deseo saber si la colonia Fernando Cueto, localidad de la Gloria, perteneciente al municipios de Ursulo Galvan, es del redimen publico o privado.

Deseo saber si los lotes marcados con los números 1-2-3-4-5 de la manzana 12 de la Colonia Fernando Cueto, se encuentran regularizados por procedimiento Jurídico- Administrativo

Deseo saber si las calles que se encuentran aledañas a los lotes marcados con los numeros 1-2-3-4-5 d ela manzana 12 de la Colonia Fernando Cueto, se encuentran debidamente municipalisadas y si estas, han sido enajenadas a algún particular, ya sea físico o moral.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Man

Deseo saber, como empadronar un lote con la posesión de conformidad con la Ley General de Catastro para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Deseo saber si los lotes marcados con los numeros 1-2-3-4-5 de la manzana 12, Localidad la Gloria, de la colonia Fernando Cueto, Municipio de Ursulo Galvan, pertenecieron a gobierno del Estado, o si aun continuan siendo propiedad de gobierno del Estado.

Deseo Saber, si dentro de la cartografía de la Dirección de Catastro Municipal se encuentra el plano de la colonia Fernando cuento, Localidad la Gloria, Perteneciente al Municipio de Ursulo Galvan, y de ser afirmativa la respuesta, deseo saber el costo para la obtención de una copia Certificada de dicho plano.

...

- Respuesta.** El catorce de julio del dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- Interposición del medio de impugnación.** El quince de julio del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- Turno.** El mismo quince de julio del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/3795/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
- Admisión.** El ocho de agosto del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
- Ampliación del plazo para resolver.** El veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- cierre de instrucción.** El diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

V. C. C.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al ciudadano, mediante el oficio MUG/CA020/2022 de fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós suscrito por el Director de Catastro, oficio MUG/TYRT/000002/29/06/2022 de fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Tenencia y Regularización de la Tierra y oficio DDU/OF/2022/031 de fecha siete de julio del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

el motivo de la queja es que de la respuesta emitida por el sujeto Obligado, omite ser claro fundado, motivo su respuesta, aunado de que dicha respuesta en su negativa de no encontrar la información está, no la sustenta con ningún acta de inexistencia, aunado a que dicha respuesta se contradice, pues por un lado dice no tener información alguna, y por el otro cuestiona que si tiene el plano, pero no cuenta con las herramientas para su reproducción, por tal motivo el sujeto Obligado no es coherente ni exhaustivo y con ello viola en mi perjuicio mi derecho al acceso a la información Pública, aunado a que dicha información no es clara, precisa, fundada ni motivada, aunado a que no sustenta conforme a la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública dichas negativas!!!

...
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Al respecto, se cuenta con la información documentada por el sujeto obligado a través del MUG/CA020/2022 de fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós suscrito por el Director de Catastro, oficio MUG/TYRT/000002/29/06/2022 de fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Tenencia y Regularización de la Tierra y oficio DDU/OF/2022/031 de fecha siete de julio del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, mediante los cuales se encuentra proporcionando la información solicitada por la parte recurrente a cada uno de los cuestionamientos, como se muestra a continuación:

Deseo saber si la colonia Fernando Cueto, localidad de la Gloria, perteneciente al municipio de Úrsulo Galván, es del redimen público o privado.

Al respecto el sujeto obligado a través del Director de Catastro Municipal, señalo que es del *Régimen Privado*.

Así mismo mediante el Director de Tenencia y Regularización de la Tierra señalo que *Con base en la Gaceta del Estado número 107 Tomo CLXXXVII publicada el 21 de marzo del 2013, dice:*

“ Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar una superficie de 102,194.33 metros cuadrados, ubicados en la congregación La Gloria del municipio de Úrsulo Galván, Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de regularizar el asentamiento humano conocido como colonia Fernando Cueto, distribuida de la siguiente manera: A título oneroso 66,692.61 metros cuadrados de área lotificada, a favor de las personas que se encuentren en posesión y que justifiquen tener derecho, con el objeto de satisfacer las necesidades de vivienda; 9,172.13 metros cuadrados que se encuentran en posesión del Ingenio Azucarero, procedimiento que se realizará a través de la persona que legalmente represente a la persona moral; a título gratuito 16,193.59 metros cuadrados de vialidad y 1,251.72 metros cuadrados de áreas verdes a favor del Honorable Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, reservándose del Gobierno del Estado la superficie de 8,884.28 metros cuadrados para equipamiento urbano”

Finalmente, a través del Director de Desarrollo Urbano, señalo que es de Régimen Privado

Deseo saber si los lotes marcados con los números 1-2-3-4-5 de la manzana 12 de la Colonia Fernando Cueto, se encuentran regularizados por procedimiento Jurídico-Administrativo

El sujeto obligado, a través del Director de Catastro Municipal, señalo que, *en los archivos de esta Dirección de Catastro, NO EXISTE LA MANZANA 12 (LOTES 1-2-3-4-5) EN LA COLONIA FERNANDO CUETO. Por lo que no es posible dar información.*

V...

Así mismo, mediante el Director de Tenencia y Regularización de la Tierra, señalo que *en la base de datos de la Dirección de Catastro y en mi Dirección, no existe la manzana 12 lotes 1-2-3-4-5 en la colonia Fernando Cueto. Por lo consiguiente no me es posible brindarle dicha información.*

Finalmente, mediante el Director de Desarrollo Urbano, señalo que, *En los archivos, de la base de datos de la Dirección de Desarrollo Urbano NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN EXISTENTE DE LA MANZANA 12, lotes 1-2-3-4 en la colonia Fernando Cueto, por lo que no es posible brindar la información.*

Deseo saber si las calles que se encuentran aledañas a los lotes marcados con los números 1-2-3-4-5 de la manzana 12 de la Colonia Fernando Cueto, se encuentran debidamente municipalizadas y si estas, han sido enajenadas a algún particular, ya sea físico o moral.

El sujeto obligado señalo mediante el Director de Tenencia y Regularización de la Tierra que *Revisando y cotejando los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se encontró ningún archivo al respecto sobre dicha temática o cuestionamiento.*

Deseo saber, como empadronar un lote con la posesión de conformidad con la Ley General de Catastro para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el sujeto obligado mediante el Director de Catastro Municipal, señalo que *PRESENTANDO EL DOCUMENTO LEGAL QUE ACREDITE LA PROPIEDAD O POSESION DEL PREDIO (Título de Propiedad, Escritura Pública o Constancia de Posesión emitida por la autoridad competente), Identificación oficial vigente y CURP del propietario.*

Así mismo, mediante el Director de Tenencia y Regularización de la Tierra, el sujeto obligado señalo que *La manera de hacerlo es presentando el documento legal que acredite la propiedad o posesión del predio, ya sea Título de Propiedad, Escritura pública o Constancia de Posesión emitida por la autoridad competente.*

Finalmente, a través del Director de Desarrollo Urbano, el sujeto obligado señalo que *PRESENTANDO EL DOCUMENTO LEGAL QUE ACREDITE LA PROPIEDAD O CONSTANCIA DE POSESIÓN DEL PREDIO (Título de Propiedad, Escritura Pública o Constancia de Posesión emitida por la autoridad competente), identificación oficial vigente y CURP del propietario.*

Deseo saber si los lotes marcados con los números 1-2-3-4-5 de la manzana 12, Localidad la Gloria, de la colonia Fernando Cueto, Municipio de Úrsulo Galván, pertenecieron a gobierno del Estado, o si aún continúan siendo propiedad de gobierno del Estado.

El sujeto obligado señalo mediante el Director de Tenencia y Regularización de la Tierra, que *Analizando y cotejando los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se cuenta con dicha información.*

Deseo Saber, si dentro de la cartografía de la Dirección de Catastro Municipal se encuentra el plano de la colonia Fernando cuento, Localidad la Gloria, Perteneciente al Municipio de Úrsulo Galván, y de ser afirmativa la respuesta, deseo saber el costo para la obtención de una copia Certificada de dicho plano.

Al Respecto, mediante el Director de Tenencia y Regularización de la Tierra, señalo que, *Si se cuenta con un plano de la colonia Fernando Cueto, pero la Dirección de Catastro Municipal, no cuenta con las herramientas para realizar una copia de dicho plano.*

Finalmente, a través del Director de Desarrollo Urbano, el sujeto obligado señaló que *En los archivos de la base de datos de la Dirección de Desarrollo Urbano NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN EXISTENTE DE la colonia Fernando Cueto, por lo que no es posible brindarle dicha información.*

22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
23. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
25. Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
26. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
27. Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley de la materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
28. Ahora bien, como se observa del agravio hecho valer por la parte recurrente al señalar medularmente que *dicha respuesta en su negativa de no encontrar la información está, no la sustenta con ningún acta de inexistencia*, es importante señalar en esta parte del

V. Carrillo

agravio no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, es necesario considerar el contenido del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

29. Ahora bien, en su agravio donde señala medularmente que *dicha respuesta se contradice, pues por un lado dice no tener información alguna, y por el otro cuestiona que si tiene el plano*, agravio que deviene infundado toda vez que el sujeto obligado al proporcionar la respuesta a la parte recurrente, realizó un pronunciamiento señalando que dentro de los archivos no existe la manzana 12 (lotes 1-2-3-4-5) en la colonia Fernando Cueto, esto es, refirió que no existe la manzana 12 lotes 1-2-3-4-5 no que no existe la colonia Fernando Cueto, por lo que no hay contradicción como lo señala la parte recurrente.
30. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

31. Finalmente respecto del agravio hecho valer por la parte recurrente donde señala que *no cuenta con las herramientas para su reproducción*, agravio que se advierte, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que no debe de perder de vista que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, lo anterior en concordancia con lo señalado por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz que señala que “Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
32. Por lo anterior señalado, se advierte que el sujeto obligado señaló a través del Director de Catastro que cuenta con un plano de la colonia Fernando Cueto, pero que la Dirección

de Catastro Municipal, no cuenta con las herramientas para realizar una copia de dicho plano, por el contrario, fue restrictivo en limitarse a señalar que la Dirección no cuenta con los medios, ya que el sujeto obligado debió realizar en su caso, la búsqueda de los medios necesarios para realizar la reproducción de la información solicitada, esto es la copia del plano de la colonia anteriormente señalada, esto con herramientas de otras áreas diversas a la Dirección de Catastro, o en su caso ponerlo a disposición del recurrente para su visualización.

33. Es así que, si bien se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, si bien cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, sin embargo, se advierte el sujeto obligado no entregó la información solicitada de acuerdo a los criterios y formalidades antes señaladas, incumpliendo de esta forma con el derecho de acceso a la información.
34. Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.
De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

35. Por lo expuesto, se debe modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda de los medios necesarios ante todas las áreas que integran el sujeto obligado para entregar la copia certificada del plano de la colonia Fernando Cueto, y/o en su caso la ponga a disposición del solicitante, debiendo proporcionar la dirección, el área y el horario para la consulta.

V. C. M.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, debe **modificarse**⁷ la misma, y, por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda de los medios para la reproducción y entrega de la información solicitada referente a copia certificada del plano de la colonia Fernando Cueto para proporcionar la información, proceda en los términos siguientes:
37. Deberá realizar la búsqueda de los medios necesarios para la reproducción de la información solicitada, ante todas las áreas que integran el sujeto obligado para entregar la copia certificada del plano de la colonia Fernando Cueto, y/o en su caso la ponga a disposición del solicitante, debiendo proporcionar la dirección, el área y el horario para la consulta.
38. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
39. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

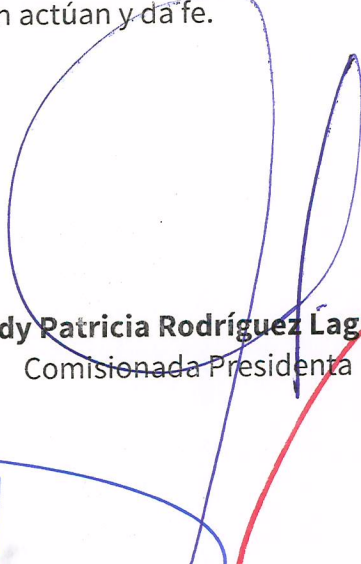
SEGUNDO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



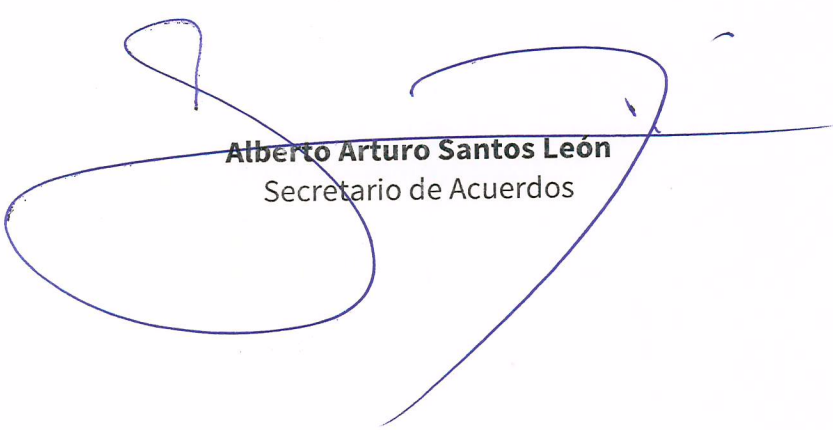
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos